

De: Gisselle García Maning <ggarcia@cemda.org.mx>
Enviado el: martes, 10 de abril de 2018 01:51 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: Comentarios al expediente 04/0026/210318.
Datos adjuntos: Comentarios cofemer decreto de veda VF.docx

A QUIEN CORRESPONDA,

Desde el Centro Mexicano de Derecho Ambiental A.C. formulamos comentarios al DECRETO POR EL QUE SE SUPRIMEN LAS VEDAS EXISTENTES EN LAS CUENCAS HIDROLÓGICAS RÍO ACTOPAN Y RÍO LA ANTIGUA, DE LA SUBREGIÓN HIDROLÓGICA PAPALOAPAN A, DE LA REGIÓN HIDROLÓGICA NÚMERO 28 PAPALOAPAN, Y SE ESTABLECEN ZONAS DE RESERVA DE AGUAS SUPERFICIALES PARA LOS USOS PÚBLICO URBANO Y DOMÉSTICO Y PARA USO AMBIENTAL O PARA CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, ASÍ COMO ZONA REGLAMENTADA EN LAS MISMAS CUENCAS HIDROLÓGICAS, el cual fue publicado en el portal electrónico de COFEMER el 21 de marzo de 2018 bajo el número de expediente 04/0026/210318.

Los comentarios los incluimos en archivo adjunto.

Por la atención que puedan darle a la presente, de antemano gracias.

Atte.

Equipo CEMDA.



Gisselle García Maning

☎ 52-86-33-23
Ext. 15

■ ggarcia@cemda.org.mx

🐦 @cemda

f Cemda

www.cemda.org.mx



COMENTARIOS A LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJOR REGULATORIA RESPECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE SUPRIMEN LAS VEDAS EXISTENTES EN LAS CUENCAS HIDROLÓGICAS RÍO ACTOPAN Y RÍO LA ANTIGUA .

A. CONSIDERACIONES GENERALES.

EL DECRETO POR EL QUE SE SUPRIMEN LAS VEDAS EXISTENTES EN LAS CUENCAS HIDROLÓGICAS RÍO ACTOPAN Y RÍO LA ANTIGUA, DE LA SUBREGIÓN HIDROLÓGICA PAPALOAPAN A, DE LA REGIÓN HIDROLÓGICA NÚMERO 28 PAPALOAPAN, Y SE ESTABLECEN ZONAS DE RESERVA DE AGUAS SUPERFICIALES PARA LOS USOS PÚBLICO URBANO Y DOMÉSTICO Y PARA USO AMBIENTAL O PARA CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, ASÍ COMO ZONA REGLAMENTADA EN LAS MISMAS CUENCAS HIDROLÓGICAS fue publicado en el portal electrónico de COFEMER el 21 de marzo de 2018 bajo el número de expediente 04/0026/210318. En este sentido a continuación se emiten los siguientes comentarios:

1. Los artículos 38 a 43 de la Ley de Aguas Nacionales (LAN) determinan las reglas para establecer, modificar o suprimir zonas reglamentadas, de veda o de reserva. Específicamente el Artículo 40 señala que:

“Los decretos por los que se establezcan, modifiquen o supriman zonas de veda contendrán la ubicación y delimitación de la misma, así como sus consecuencias o modalidades. El decreto de veda correspondiente deberá señalar:

- I. La declaratoria de utilidad pública;*
- II. Las características de la veda, de su modificación o de su supresión;*
- III. Las consecuencias previstas al instrumentar la veda;*
- IV. La ubicación y delimitación de la zona de veda;*
- V. La descripción del ecosistema hídrico o ecosistemas afectados;*
- VI. El diagnóstico de los daños sufridos en los ecosistemas hídricos, el volumen disponible de agua y su distribución territorial, así como los volúmenes de extracción, recarga y de escurrimiento;*
- VII. Las bases y disposiciones que deberá adoptar "la Autoridad del Agua", relativas a la forma, condiciones y, en su caso, limitaciones, en relación con las extracciones o descargas en forma temporal o definitiva;*
- VIII. La expedición de normas que regulen los aprovechamientos y descargas, en relación con la fracción anterior, incluyendo el levantamiento y actualización de padrones;*
- IX. Los volúmenes de extracción a que se refieren las dos fracciones anteriores, y*
- X. La temporalidad en que estará vigente la veda, reserva de agua o zona reglamentada, la cual puede prorrogarse de subsistir los supuestos de los Artículos 38 y 39 de la presente Ley”*



Respecto de lo anterior, en el caso del Decreto que nos ocupa se omitieron incluir dentro del mismo, lo respectivo a las fracciones V y VII del artículo 40 de la LAN. Así pues, el decreto carece tanto de la descripción del ecosistema hídrico o ecosistemas afectados, como de un diagnóstico de los daños sufridos en los ecosistemas hídricos.

2. La Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) para este Decreto está catalogada como de Impacto Moderado. En consideración de este Centro, el impacto debería ser catalogado como de Alto Impacto debido a la cantidad de población afectada, los procesos económicos relacionados, la frecuencia con que es utilizada el agua, las unidades económicas sujetas a la regulación, la frecuencia con que los sujetos regulados deben cumplir con la regulación y las actividades económicas que afecta la regulación.

Recordemos que la MIR es una herramienta de política pública que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y el cálculo del nivel de impacto debe observar los criterios de la *Calculadora de Impacto de la Regulación* del Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicada en el DOF el 26 de julio de 2010.

Cabe resaltar que a población afectada por este Decreto sobrepasa el millón y medio de personas (según los propios estudios publicados en el DOF: Cuenca Hidrológica del Río Antigua cuenta con 931 mil habitantes¹ y la Cuenca Hidrológica del Río Actopan con 665,824 habitantes (datos del año 2000²) y tratándose de un recurso tan vital como lo es el agua, la frecuencia de uso, unidades y actividades económicas afectadas son muy altas y variadas, lo que merece una evaluación de impacto regulatorio minucioso y exhaustivo.

3. La vigencia establecida en el Decreto para las zonas de reserva y reglamentada es de cincuenta años. Dicha vigencia, considerando que además puede prorrogarse por un periodo igual al establecido, se considera excesiva tomando en cuenta el crecimiento poblacional y la variación esperada en los caudales. Como un ejemplo podemos señalar que para otras zonas reglamentadas en el país la duración máxima no excede los 30 años, como es el caso del acuífero de Cuatrociénegas³

4. Otra cuestión relevante es la que determina el Artículo 10 del Decreto en cuestión, el cual a la letra dice:

¹DOF, 3 de enero de 2012. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5227830&fecha=03/01/2012

²DOF, 3 de enero de 2012. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5227831&fecha=03/01/2012

³DOF, 2 de septiembre de 2013. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312514&fecha=02/09/2013



ARTÍCULO DÉCIMO.- La Comisión Nacional del Agua emitirá los lineamientos y demás disposiciones a que se sujetará la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se ubiquen dentro de la zona reglamentada, así como las relativas al levantamiento y actualización de los padrones de usuarios correspondientes, mismos que estarán a disposición del público en general en las oficinas de la misma Comisión.

Esta redacción resulta ambigua y puede conducir a un estado de indefensión pues no se determinan cuáles deberán ser los lineamientos para reglamentar los usos del agua, ni se especifica con exactitud cuándo deberán ser emitidos. Al no ser determinados dichos lineamientos ni su temporalidad para ser expedidos se crea un vacío de Ley que puede ser aprovechado en sentido negativo por diversos actores provocando menoscabos ambientales, sociales y económicos.

5. Finalmente, cabe también mencionar que la última consulta pública y los estudios técnicos justificativos, según lo señalado en el propio Decreto datan del año 2011. Dicha desactualización puede conducir a que los datos y proyecciones ya no sean vigentes y/o no correspondan a las demandas y necesidades de la población y los ecosistemas actuales.

B. RECOMENDACIONES DE SEGUIMIENTO EN COFEMER.

Por todo lo descrito anteriormente se generan las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda establecer previamente los lineamientos y reglas para determinar los usos del agua y el plazo máximo para su expedición. Esto pudiera ser incluido en algún artículo transitorio o dentro del cuerpo del Decreto, disponiendo que los lineamientos deberán publicarse en un tiempo determinado después de su publicación en el DOF.
2. Se recomienda reducir la duración de la vigencia de la zona reglamentada a treinta años.
3. Se recomienda realizar el diagnóstico de los daños sufridos en los ecosistemas hídricos, previo a la publicación del decreto.
4. Se recomienda la actualización de los estudios técnicos antes de quitar los decretos de veda.
5. Se recomienda elevar el nivel de la MIR a alto impacto.
6. Se recomienda hacer un análisis económico detallado de las actividades económicas de la región, incluyendo las externalidades que pueden derivar de la aprobación de este decreto.